

[185] “En conclusión, la diferencia de trato a la que los solicitantes, como alevies, han sido sometidos no tiene una justificación objetiva y razonable. Por lo tanto, se ha producido una violación del artículo 14 del Convenio, tomado en relación con el artículo 9”.

[14] “En nuestra opinión, el artículo 9 de la Convención no puede interpretarse en el sentido de imponer una obligación positiva al Estado de proporcionar a un grupo religioso con los servicios religiosos, de reconocer sus lugares de culto, de emplear y pagar los salarios de los líderes religiosos del grupo y de asignar fondos del presupuesto general para financiar, total o parcialmente, las actividades del grupo. Tal interpretación del artículo 9 de la Convención sería ir demasiado lejos. Por lo tanto, y teniendo en cuenta aquello con lo que la demanda no tiene que ver, hemos votado en contra de la conclusión de que existe una violación del artículo 9 de la Convención [Europa de Derechos Humanos].” [De la opinión conjunta, parcialmente en disidencia y parcialmente en concurrencia, de los Jueces Villiger, Keller and Kjølbrot]

“No hay ninguna obligación para el Estado, en virtud de la Convención [Europea de Derechos Humanos], de buscar un papel de apoyo activo en asuntos de religión. Por esa razón respetuosamente disiento con la mayoría en que se haya producido una violación del artículo 9 considerado aisladamente. Sin embargo, al comparar la posición de la fe aleví con el de la fe musulmana sunita en Turquía, está claro que ha habido una diferencia de trato para la que no existe ninguna justificación objetiva y razonable. Por lo tanto, se trata de un caso de discriminación religiosa típica, sin más”. [De la opinión en disidencia del Juez Silvis]

Órgano: Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Segunda Sección)

Referencia de la sentencia: Aplicación 75581/13

Fecha de dictado: 04/10/2016

Carátula: Case of Travaš v. Croatia

Procedimiento: Aplicación

Hechos

El Sr. Travaš fue investido por la Iglesia Católica con una autorización canónica para impartir educación religiosa católica. En 2003,

se le ofreció un contrato indefinido para enseñar religión en dos escuelas superiores estatales, donde su salario era pagado por el Estado. El Sr. Travaš se había casado en una ceremonia religiosa en diciembre de 2002; pero luego se divorció civilmente y se volvió a casar en una ceremonia civil en 2006. Posteriormente, fue informado por la Iglesia Católica de que estaba descalificado para la enseñanza de la educación religiosa porque su nuevo matrimonio civil había sido contrario a la doctrina católica. La Iglesia Católica retiró su autorización canónica en 2006 y, como resultado, las dos escuelas estatales lo despidieron. Su primer matrimonio fue anulado en 2010 por petición de su ex esposa.

La demanda del Sr. Travaš ante el Tribunal Municipal fue rechazada, y el caso terminó en la Corte Constitucional. Esta consideró que el “Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre la República de Croacia y la Santa Sede” era un tratado internacional, que formaba parte del ordenamiento jurídico interno de Croacia. Este acuerdo requiere que la educación religiosa católica sea enseñada solamente por maestros con una autorización canónica. Por lo tanto, la terminación del contrato de trabajo del Sr. Travaš había sido totalmente lícita.

Sumarios

[75] “El Tribunal observa que en el caso *Fernández Martínez* sostuvo que la participación directa de la autoridad del Estado -el empleador del demandante- en el proceso de toma de decisiones y la ejecución de la decisión de la Iglesia de no renovación, constituye una interferencia con el derecho del demandante al respeto de su vida privada. Esto se mantuvo independientemente de las limitadas posibilidades del Estado para actuar en el caso del retiro de la Iglesia de la autorización para enseñar educación religiosa”.

[81] “El Tribunal observa que en la decisión de retirar la autorización canónica del demandante la Arquidiócesis de Rijeka se apoyó en el incumplimiento del canon 804 § 2 del Código de Derecho Canónico [...] Al mismo tiempo, el Acuerdo de 18 de diciembre de 1996 entre la Santa Sede y Croacia en el artículo 3 establece que la educación religiosa católica puede ser enseñado por los profesores de religión calificados que son, en opinión de la Iglesia, apropiados para esa posición”.

[83] “Las conclusiones anteriores no se ven afectadas por la queja del demandante respecto a que la legislación nacional pertinente que complementa el Acuerdo no había sido adecuada y completamente implementadas en el sistema de empleo nacional pertinente [...] El Tribunal reitera que en actuaciones emprendidas en una aplicación individual, no está llamado a revisar en abstracto la normativa controvertida [...], sino que tiene que limitarse, en la medida de lo posible, a un examen del caso concreto que se le presenta”.

[86] El Tribunal concluye, como ya sostuvo en el caso *Fernández Martínez*, que el despido del demandante del que se trata en el presente caso puede ser visto como persiguiendo el legítimo objetivo de proteger los derechos y libertades de otros, a saber, los de la Iglesia Católica, y en particular su autonomía para elegir las personas acreditadas para enseñar la doctrina religiosa.

[93] “...mediante la participación en el arreglo entre la Iglesia [Católica] y el Estado en relación con la enseñanza de la educación religiosa católica en las escuelas [públicas], y con conocimiento y voluntariamente aceptando todos los privilegios y limitaciones concomitantes con esa posición antes mencionadas, el demandante consintió en cumplir con el requisito de lealtad especial hacia las enseñanzas y la doctrina de la Iglesia [Católica] [...] Su estatus de profesor de educación religiosa estaba relacionado con una de las funciones esenciales de la Iglesia [Católica] y su doctrina religiosa (ver, por el contrario, el caso *Schiith*, en relación con la posición de un organista y director de coro en una iglesia parroquial)”.

[103] “... el Tribunal considera especialmente importante el hecho de que el demandante no fue despedido inmediatamente después de la retirada de su autorización canónica por parte de la Iglesia [Católica]. A pesar de que las instrucciones del Ministerio sugieren lo contrario, las escuelas finalizaron su contrato de trabajo sólo después de examinar la posibilidad de encontrar otro puesto adecuado [...] El Tribunal Constitucional encontró que tal conducta por parte de las escuelas era correcta [...] Por otra parte, se dio al demandante el derecho a una indemnización, la cual, de acuerdo con la afirmación del Gobierno (que no ha sido refutada), ha sido debidamente pagada [...], y que tenía la oportunidad de solicitar la prestación de desempleo [...] El solicitante no ha argumentado, y no hay razón para que el Tribunal lo ponga en duda, que los esfuerzos realizados por las escuelas no eran genuinos. En opinión del Tribunal, ellos representaron un esfuerzo particularmente importante del Estado para encontrar un equilibrio en la protección de las posiciones privadas y profesionales del demandante y el ejercicio de la autonomía de la Iglesia [Católica]”.

[114] “A la luz de lo anterior, el Tribunal considera, teniendo en cuenta el margen de apreciación del Estado en el presente caso, que la injerencia en el derecho del demandante al respeto de su vida privada y familiar no era desproporcionada”.

[115] “El Tribunal por tanto concluye que no ha habido violación del artículo 8 de la Convención [Europea de Derechos Humanos]”.

Órgano: Corte Suprema de los Estados Unidos

Referencia de la sentencia: 578 U.S.

Fecha de dictado: 16/05/2016

Carátula: David A. Zubik, et al. v. Sylvia Burwell, Secretary of Health and Human Services, et al.

Procedimiento: Recurso de *certiorari*

Hechos

Los demandantes son primariamente organizaciones sin fines de lucro que proporcionan seguro médico a sus empleados. Las regulaciones federales requieren que los demandantes cubran ciertos contraceptivos como parte de sus planes de salud, a menos que presenten un formulario, ya sea a su compañía de seguro médico o al gobierno federal, indicando que se oponen por motivos religiosos para proporcionar la cobertura de contraceptivos. Los demandantes alegan que la presentación de este formulario grava considerablemente el libre ejercicio de su religión.

Luego los argumentos orales, la Corte solicitó información adicional a las partes para determinar si la cobertura de los contraceptivos podría ser proporcionada a los empleados, a través de las compañías de seguro médico, sin necesidad de que los demandantes realicen la notificación mediante el formulario. Ambos, los demandantes y el gobierno, confirman que esa opción es factible. La Corte expresa su opinión *per curiam*.³

³ Nota del editor: Una decisión *per curiam* es una resolución dictada por un tribunal colegiado en la que la decisión es expresada el tribunal actuando en conjunto y por unanimidad. En contraste con las decisiones regulares, una decisión *per curiam* no enumera a cada juez responsable de la autoría del fallo, aunque pueden existir opiniones minoritarias y disidentes.